



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0247/2025**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada **el trece de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0247/2025

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia del Dictamen Pericial emitido por el
Hospital Fray Bernardino contenido en la
carpeta de investigación CI-FIDCSP7B7UI-B.3
C/D/01425/04-2022.

Por la negativa de acceso a sus datos
personales.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Dictamen pericial, Carpeta de Investigación, acceso a datos
personales, modalidad, Criterio 02/21.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	12
1. Competencia	12
2. Requisitos de Procedencia	12
3. Causales de Improcedencia	13
4. Cuestión Previa	17
5. Síntesis de agravios	19
6. Estudio de agravios	19
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	25
IV. RESUELVE	26

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0247/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0247/2025

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0247/2025**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El nueve de junio de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual solicitó en copia certificada lo siguiente:

*“Se solicita la entrega de DICTAMEN PERICIAL EMITIDO POR EL FRAY BERNARDINO ALVAREZ SIGNADO POR DR FERNANDO REYES CARDENAS
DIA 6 NOV 2023*

*DIRIGIDO A LA SP AMANDA PAOLA CASTRO NAVA 15 NOV 2023
AGENTE DE LA FISCALIA PARA LA INVESTIGACION DE DELITOS COMETIDOS POR
SERVIDORES PUBLICOS AGENCIA C UNIDAD C BIS SIN DETENDIO DESDE 2022
CONSISTENTE EN 13 HOJAS*

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

REFERENTE A LA CARRPETA DE INVESTIGACION

CI-FIDCSP7B7UI-B.3 C/D/01425/04-2022

DELITO: ABUSO DE FUNCIONES.NEGACION, ENRIQUECIMIENTO ILICITO EN PANDILLA, CORRUPCION INMOBILIARIA, INTIMIDACIONES OTROS GRAVES DELITOS

Se solicita la entrega de *DICTAMEN PERICIAL EMITIDO POR EL FRAY BERNARDINO ALVAREZ SIGNADO POR DR FERNANDO REYES CARDENAS*

DIA 6 NOV 2023

CALIDAD VICTIMA.” (Sic)

A la solicitud se adjuntó identificación oficial con fotografía de la parte solicitante.

2. El veinte de junio de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la disponibilidad de respuesta de derechos y la acreditación de la identidad o titularidad de los datos personales solicitados.

3. El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

*“Me inconformo con la respuesta ya que la promoción emitida a MP para entrega peritaje realizada el pasado 12 de Diciembre 2023 no me fue respondida
Por lo que pido se admita RECURSO*

Cuento con Copia documento pudiendo aportar por otra vía.” (Sic)

4. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Datos, se previno a la parte recurrente, para que en un plazo de cinco días hábiles cumpliera con lo siguiente:

- Exhiba el documento mediante el cual acredite su personalidad respecto a si forma parte de la carpeta de investigación CI FIDCSP7B7UI-B.3 C/D/01425/04-2022 y la calidad en la que participa en dicha investigación.

- Remita de manera completa el acto a resolución que recurre, es decir adjunte copia de los oficios JUD/402/812/06-2025, suscrito y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo en Funciones de Enlace ante la Oficina de Transparencia Acceso a la Información, y el oficio 104.1/157/2025 suscrito y firmado por el Coordinador de Agentes de Ministerio Público Auxiliares de la Fiscal.
- En caso de que estos documentos no le hayan sido entregados manifieste bajo protesta de decir verdad que estos no le fueron entregados por el Sujeto Obligado.

Apercibiendo a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, en el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.

5. Con fecha dos de julio, la parte recurrente, vía correo electrónico, desahogó la prevención que le fue formulada, remitiendo lo siguiente:

- Copia del oficio FGJCDMX/DUT/110/3708/2025-06, de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Director de la Unidad de Transparencia.
- Indico que en la carpeta de investigación CI FIDCSP7B7UI-B.3 C/D/01425/04-2022, tiene la calidad de víctima.
- Copia del oficio JUD/402/812/06-2025, suscrito y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo en Funciones de Enlace ante la Oficina de Transparencia Acceso a la Información.
- Copia del escrito presentado el día doce de diciembre de dos mil veintitrés, ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
- Copia de la Relación de Carpetas de Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos. Coordinación Territorial: C, de fecha 1 de abril del año 2025.

6. El siete de julio de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

Asimismo, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en los artículos 89 y 117 de la Ley de Datos Personales, en relación con los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Datos, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DIAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer remitiera lo siguiente:

- Remita de manera completa copia de la respuesta que entregó a la parte recurrente, previa acreditación de su titularidad de los datos personales.
- Remita copia del Acuse o Constancia en la cual se acredite la entrega de la respuesta a la parte recurrente y en la cual se encuentre la fecha visible.
- Informe si la persona recurrente, forma parte de la carpeta de investigación CI FIDCSP7B7UI-B.3 C/D/01425/04-2022 y la calidad en la que participa en dicha investigación.

- Indique el estado procesal en el que se encuentra la carpeta de investigación CI FIDCSP7B7UI-B.3 C/D/01425/04-2022.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad para que, en su caso, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

7. Con fecha quince de julio de dos mil veinticinco, vía correo electrónico, la parte recurrente realizando sus manifestaciones respecto al presente recurso de revisión aportando las pruebas que considero pertinentes, en las cuales acredita formar parte de la carpeta de investigación en su calidad de víctima.

8. Los días diecisiete y dieciocho de julio de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de la Oficialía de Pates de este Instituto, los alegatos del Sujeto Obligado a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, defendió la legalidad de su respuesta y remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante proveído de fecha siete de julio, remitiendo lo siguiente:

- Proporcionó copia integra de los oficios mediante los cuales dio respuesta a la solicitud de acceso a datos personales.

Oficio: 104.1./127/2025, de fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, signado por el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Fiscal.

“ ...

Con fundamento en los artículos 6 párrafo segundo apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 46, 47, 48, 49, 50, 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestros sistemas informáticos localizándose el registro de la Carpeta de Investigación CI-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/01425/04-2022.

...

(Sic)

Por otro lado le informo, que el acceso a datos personales no es la vía idónea para solicitar lo requerido por la peticionaria, en virtud de que se trata de registros relacionados con una carpeta de investigación, por lo tanto corresponden a un procedimiento penal en curso; de esta manera para acceder a estos registros deberá hacerlo en los términos del Artículo 109 fracciones XXII del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Para lo anterior, me permito informarle que el horario de atención de esta Coordinación a mi cargo, es 09:00 a 17:00 horas en la calle de Digna Ochoa y Plácido No. 56, tercer piso, colonia Doctores, Alcaldía en Cuauhtémoc.

Oficio: JUD/402/0812/06-2025, de fecha once de junio de dos mil veinticinco, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo en Funciones de Enlace ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información.

“ ...

De conformidad a lo establecido en los artículos 1 y 6 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 y 6, fracciones XXV y XLI, 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 4, 48, fracción VI y 56 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 1, 5 y 58, fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en relación con el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, le informo que esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, está compuesta por la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y la Fiscalía de Investigación de Delitos en Materia de Corrupción, competentes para conocer de la investigación, prevención, persecución y ejercicio de la acción penal de los delitos de corrupción previstos en los Títulos Décimo Octavo y Vigésimo del Código Penal del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

- En ese sentido, y atendiendo a su solicitud se informa: Que la Carpeta de Investigación fue enviada a la Coordinación de Ministerios Públicos Auxiliares de la Fiscal, con fecha 01 de abril de 2025 (Se anexa reporte de envío), por lo que esta Fiscalía se encuentra imposibilitada para brindar la documentación requerida. Se sugiere dirigir dicha petición al área en referencia con la finalidad de dar contestación a su petición.

...” (Sic)

- Proporcionó copia del Acuse de notificación de la entrega de la información a la parte recurrente de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro.
- Indicó que la parte recurrente en la carpeta de investigación CI FIDCSP7B7UI-B.3 C/D/01425/04-2022, tiene la calidad de víctima.
- Indicó que esta fue remitida a la Coordinación de Ministerios Públicos Auxiliares de la Fiscalía, con fecha 1 de abril de dos mil veinticinco, por lo que se encuentra imposibilitada para brindar la información requerida.

Remitiendo copia de la relación de las carpetas de investigación que fueron enviadas a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

RELACIÓN DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN QUE SE ENVÍAN
A LA COORDINACIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR
CON PROPOSTA PARA RESERVA O ARCHIVO TEMPORAL

REPORTE DE ENVÍO

FIDCSP-C-1 50-41-04-2025-008

Remitidas de la Fiscalía: FISCALÍA PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS, Coordinación Territorial: C, Unidad de Investigación: C-1 SIN DETENIDO

Remesa 1 del mes de Abril del año 2025, Lista: 8

No. Carpeta de Investigación	Fojas	Denunciante(s) o Querrelante(s)	Imputado(s)	Delito(s)
1. CI FIDCSP7B7UI-B-3 C/D/01425/04-2022 SIN TOMOS DISCO DE AUDIENCIA EN FOJA 388 Y FOJA 661 ANEXO I CONANTE DE 267 FOJAS ÚTILES ANEXO II CONANTE 175 FOJAS ÚTILES ANEXO III CONANTE DE 364 FOJAS ÚTILES ANEXO IV CONANTE DE 114 FOJAS ÚTILES ANEXO V CONANTE DE 1167 FOJAS ÚTILES	651	[REDACTED]	Q. R. R.	INTIMIDACIÓN - EJERZA REPRESALIAS CONTRA QUIEN FORMULE DENUNCIAS

AGENCIA C

Entrega Unidad de Investigación
C Agente del Ministerio Público
AMANDA PAOLA CASTRO NAVA

Visto
Responsable de la Agencia Investigadora
ALFREDO PÉREZ ROJAS

Recibe

9. Con fecha cinco de agosto, vía correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria con la cual pretende subsanar la inconformidad de la parte recurrente.

10. Con fecha doce de agosto, vía correo electrónico, la parte recurrente, presento un escrito mediante el cual manifiesta su inconformidad con la respuesta complementaria, aportando las pruebas que considero pertinentes, las cuales serán valoradas al momento de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

11. Mediante acuerdo del doce de agosto de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 98, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales, tuvo por presentadas a las partes realizando alegatos, asimismo, determinó que no ha lugar a llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Por otra parte, tuvo por presentadas las manifestaciones realizadas por la parte recurrente con sus respectivas pruebas, las cuales serán tomadas en cuenta al momento de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Datos, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado emitió respuesta el veinte de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio

de impugnación transcurrió del **veintitrés de junio al once de julio de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los sábados y domingos, al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el veintitrés de junio de dos mil veinticinco, esto es al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, contenida en el oficio JUD/402/1120/07-2025, de fecha veintiuno de julio signado por el Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo en Funciones de Enlace ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 101, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, mismo que a la letra establece:

TÍTULO NOVENO

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS**

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 101. *El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

IV. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.*

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al

respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha seis de agosto de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través vía correo electrónico

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de derechos ARCOP, los agravios hechos valer y, el estudio de la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto: La parte recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso de sus datos personales solicitó copia certificada del Dictamen Pericial emitido por el Hospital Fray Bernardino, de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Doctor Fernando Reyes Cárdenas, el cual obra en la carpeta de investigación CI-FIDCSP7B7UI-B.3 C/D/01425/04-2022.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado por conducto del Jefe de Departamental de Enlace Administrativo en Funciones de Enlace ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información, atendió la solicitud al tenor de lo siguiente:

“...

Se le informa:

1. Que con fecha 30 de junio de 2025, se recibió en ésta Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, el expediente enviado por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en virtud de ser objetada en su estudio de reserva o archivo temporal.

2. Que una vez realizada la búsqueda del documento solicitado "Dictamen pericial, emitido por el Dr. Fernando Reyes Cárdenas, se hace de su conocimiento que ésta Fiscalía ha localizado el documento antes referido.

3. Que una vez revisado el documento en comento se comunica que el dictamen pericial de interés forma parte de las diligencias que integran la carpeta de investigación número CI-FIDCSP7B7UI- B.3 C/D/01425/04-2022, la cual se encuentra en TRÁMITE, por lo que se entregará una VERSIÓN TESTADA previa aprobación del Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, lo anterior ya que contiene información que se deberá clasificar en sus modalidades de reservada y confidencial, en la que se TESTARAN las partes reservadas correspondientes a la información sobre las diligencias en las se desprendan líneas de investigación, toda vez que la misma como se señaló se encuentra en TRÁMITE, así como los datos confidenciales, referentes a datos personales tales como: nombre domicilio, teléfono, edad, nacionalidad, sexo, género, por tratarse de datos personales de personas físicas que pudiera hacerlas identificables y sobre los cuales existe la obligación de salvaguardar su confidencialidad; lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en los artículos: 49 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 169, 174, 176 fracción II, 177, 183 fracciones III y VIII, 186, 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3 fracción IX, 8, 10, 42, 47, 48 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; Capítulo V, VI y IX de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones testadas

Señalándose que, se dejaran visibles sólo los datos personales del solicitante de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual señala: "Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales..." (Sic)

Ahora bien, es importante destacar que el interés de la parte recurrente consistía en obtener una copia certificada del Dictamen Pericial emitido por el Hospital Fray Bernardino, de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por el Doctor Fernando Reyes Cárdenas, el cual obra en la carpeta de investigación CI-FIDCSP7B7UI-B.3 C/D/01425/04-2022. Sin embargo, en su respuesta complementaria, el Sujeto Obligado no hizo referencia alguna a

la entrega del documento solicitado en la modalidad elegida por el recurrente, ni aclaró si, en su caso, le sería proporcionado en versión pública certificada, conforme al Criterio 02/21 emitido por este Instituto.

En virtud de lo anterior, **y ante la falta de certeza jurídica respecto a que el documento de interés será entregado en la modalidad solicitada**, no es posible validar la respuesta complementaria, en consecuencia, se considera que, en el presente caso, **lo procedente es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada**.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información: La parte recurrente de manera medular requirió copia certificada del Dictamen Pericial emitido por el Hospital Fray Bernardino, de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Doctor Fernando Reyes Cárdenas, el cual obra en la carpeta de investigación CI-FIDCSP7B7UI-B.3 C/D/01425/04-2022.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado hizo del conocimiento lo siguiente:

- Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Fiscal informó medularmente lo siguiente:
 - Que localizó el registro de la Carpeta de Investigación CI-FIDCSP7B7UI-B.3 C/D/01425/04-2022.
 - Indicó que el acceso a datos personales no constituye la vía adecuada para solicitar lo requerido, ya que se trata de registros relacionados con una carpeta de investigación correspondiente a un procedimiento penal en curso. Por lo tanto, el acceso a dichos registros deberá realizarse conforme a lo establecido en el artículo

109, fracción XII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

- **Jefe de Unidad Departamental de Enlace Administrativo en Funciones de Enlace ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información.**
- Que, en atención a la solicitud presentada, informa que la carpeta de investigación fue remitida a la Coordinación de Ministerios Públicos Auxiliares de la Fiscalía el primero de abril de dos mil veinticinco. En virtud de lo anterior, se encuentra imposibilitada para proporcionar la documentación requerida, por lo que se sugiere dirigir la petición al área correspondiente.

Remitiendo copia de la relación de las carpetas de investigación que fueron enviadas a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares el Procurador.

RELACIÓN DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN QUE SE ENVÍAN
A LA COORDINACIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR
CON PROPUESTA PARA RESERVA O ARCHIVO TEMPORAL

REPORTE DE ENVÍO

Remitido de la Fiscalía: FISCALÍA PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS, Coordinación Territorial: C, Unidad de Investigación: C-1 SIN DETENIDO

Remesa 1 del mes de Abril del año 2025, Lista: 8

No. Carpeta de Investigación	Folios	Denunciante(s) o Querrelante(s)	Imputado(s)	Delito(s)
1. C/PROSPHUA-B-3 CD/9142504-2022 SIN TÓRNO DISCO DE AUDIENCIA EN FOJA 388 Y FOJA 661 ANEXO I CONSTATANTE DE 287 FOLIOS ÚTILES ANEXO II CONSTATANTE DE 175 FOLIOS ÚTILES ANEXO III CONSTATANTE DE 264 FOLIOS ÚTILES ANEXO IV CONSTATANTE DE 114 FOLIOS ÚTILES ANEXO V CONSTATANTE DE 1167 FOLIOS ÚTILES	661	[REDACTED]	G. R. R.	INTIMIDACIÓN - FUERZA REPRESALIAS CONTRA QUIEN FORMULE DENUNCIAS

AGENCIA C

Entrega Unidad de Investigación
C. Agente del Ministerio Público
AMANDA PAOLA CASTRO NAVA

Visto
Responsable de la Agencia Investigadora
ALFREDO PEREZ ROJAS

Recibe

c) Manifestaciones de la parte recurrente. En la presente etapa la parte recurrente reiteró su inconformidad con la falta de entrega del dictamen médico solicitado y ofreció diversas documentales donde acredita ser parte de la carpeta de investigación número: CI-FIDCSP7B7UI-B.3 C/D/01425/04-2022, como víctima.

d) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y atendió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas, asimismo hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria la cual fue desestimada al no haber acreditado que hará entrega del Dictamen pericial en la modalidad solicitada es decir en copia certificada o en su caso una copia en versión pública certificada de acuerdo con el criterio 02/21 de este Instituto.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es que el Sujeto Obligado le negó el acceso a sus datos personales, al no entregarle copia certificada del Dictamen médico pericial realizado por el Hospital Fray Bernardino, de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Doctor Fernando Reyes Cárdenas el cual obra en la carpeta de investigación CI-FIDCSP7B7UI-B.3 C/D/01425/04-2022.

SEXTO. Estudio del agravio. En función del agravio relatado, la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable**.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ahora bien, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*

- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, **así como el estado físico o mental de la persona;***
- IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

Tomando en consideración las categorías de datos personales, **lo solicitado por la parte recurrente se trata de datos personales sobre la salud, en específico copia certificada de su Dictamen Médico Pericial emitido por el Hospital Fray Bernardino, de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Doctor Fernando Reyes Cárdenas el cual obra en la carpeta de investigación CI-FIDCSP7B7UI-B.3 C/D/01425/04-2022.**

Aunado a lo anterior, y para el caso concreto se observa que el Sujeto Obligado a través del Coordinador de Agentes de Ministerio Público Auxiliares de la Fiscal, informó que la vía del derecho de acceso a datos personales no es la vía adecuada para requerir el documento solicitado, debido a que se trata de registros relacionados con una carpeta de investigación

correspondiente a un procedimiento penal en curso, para lo cual tendría que realizar el trámite correspondiente para acceder al documento de su interés.

Al respecto es importante traer a colación el artículo 52, de la Ley de Datos cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 52. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo”

De conformidad con la normatividad aplicable al Sujeto Obligado, se advierte que su actuación no se ajustó a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales. Ello, **al haber dejado en estado de indefensión a la parte recurrente**, ya que de manera unilateral la remitió a realizar un trámite para obtener la documentación de su interés, sin informarle los requisitos, costos, la unidad administrativa ante la cual debía presentarse, ni el fundamento legal que justificara dicho procedimiento.

Por otra parte, es importante recalcar que, a pesar del trámite, la parte recurrente tanto en su solicitud como al presentar su recurso de revisión **manifestó que su interés es acceder al Dictamen Pericial, vía acceso a datos personales**, por lo que en este caso el Sujeto Obligado tenía que realizar el procedimiento que haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Lo anterior en el entendido de que el derecho de acceso a datos personales comprende que el titular puede acceder sólo a sus datos en poder de los sujetos obligados, es decir, de

obrar datos personales de terceros no podrá tener acceso a éstos, mientras que por la vía del trámite jurisdiccional puede acceder a los documentos de forma íntegra.

Ante el panorama expuesto, tenemos que al interponer el recurso de revisión quedó clara la intención de la parte recurrente de acceder a sus datos personales por la vía que se resuelve.

Ahora bien, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado emitió y notificó una respuesta complementaria, en la cual reconoció que el Dictamen Pericial solicitado fue localizado y que se pondría a disposición del recurrente en versión pública, una vez que el Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México aprobara su entrega. Lo anterior, en razón de que dicho documento contiene información clasificada en las modalidades de reservada y confidencial, por lo que se testarán las partes relacionadas con diligencias que deriven en líneas de investigación aún en trámite.

Sin embargo, como se analizó en párrafos precedentes, el Sujeto Obligado no aclaró ni especificó si dicho dictamen sería entregado en copia certificada que fue la modalidad elegida por la parte recurrente para la entrega de su información o, en su caso, en versión pública certificada, conforme al **Criterio 02/21** emitido por este Instituto.

En este punto, cabe precisar el **Criterio 02/21** de este Instituto prevé la posibilidad de la certificación de versiones públicas, ya que con ello se corrobora que el documento es una copia fiel de la versión pública que obra en los archivos del sujeto obligado, por lo que, la copia certificada será respecto de la versión pública obtenida en la que se hará constar la siguiente leyenda: ***“Es copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista y obra en los archivos”***, a fin de crear convicción de que efectivamente corresponden a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

Ante este contexto, es evidente que el Sujeto Obligado vulneró el derecho de acceso a sus datos personales de la parte recurrente, debido a que negó el acceso al Dictamen Pericial, orientándolo a realizar un trámite para obtener la documentación de su interés, cuando su interés versó en obtener por esta vía el acceso a datos personales, lo que derivó en una dilación injustificada en el ejercicio de dicho derecho. Asimismo, no brindo certeza al particular de que dicho documento le sería entregado en la modalidad elegida es decir en copia certificada, por lo que se determina que el **único agravio** planteado **resulta fundado**.

En consecuencia, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica, características que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*"

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Fiscalía, para efectos de que **entregue previa acreditación de titularidad**, copia certificada del Dictamen Pericial emitido por el

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Hospital Fray Bernardino, de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Doctor Fernando Reyes Cárdenas el cual obra en la carpeta de investigación CI-FIDCSP7B7UI-B.3 C/D/01425/04-2022.

En caso de que la documentación a entregar, contenga datos personales de terceros, éstos deberán ser resguardados y testados otorgando el acceso a una versión pública certificada, ello en apego al **Criterio 02/21** de este Instituto, remitiendo al particular copia del Acta de Comité de Transparencia correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.